**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-022/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 2 de mayo de 2021.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Aguascalientes, porque **este Tribunal considera** que **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto** ni se advierten elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces precandidato.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………3

Personería …………………………………………………………………………………………3

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….6

Marco normativo ……………………………………………………………………………….....6

Casos concretos ……………………………………………………………………………….....9

Calumnia …………………..……………………………………………………………………....9

Actos anticipados de campaña …………………………………………………………...........10

Resolutivo ………………………………………………………………………………………....11

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 17 de abril, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña derivado de una publicación difundida en la red social Facebook que pertenece al sujeto denunciado.

**3. Admisión.** El 24 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/022/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 27 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/022/2021) en cuestión.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución.** El 29 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-022/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto. [[4]](#footnote-4)

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244 fracción VI del Código Electoral, por realizar actos que supuestamente acreditan actos anticipados de campaña atribuidos al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

***i)* En contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.** El PAN refiere que el denunciado **realizó actos anticipados de campaña** a partir del hecho siguiente:

* El 21 de marzo, publicó en su *fan page* de Facebook un video en donde informa que será el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”

El contenido de la publicación en redes social Facebook, alojado en el link[[5]](#footnote-5) denunciado, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes | Contenido denunciado: |
|  | *“AGUASCALIENTES SONRÍE”* |
|  | *¡El PAN YA SE VA!* |
|  | *¡Gracias Arturo Ávila!* |
|  | *¡GANAMOS LA ENCUESTA!* |
|  | ***“****MORENA la esperanza de México”* |

***ii)* En contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición **incumplieron su deber de cuidar** que el candidato no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** En su escrito de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:

* El video va dirigido a la militancia de MORENA, pues en este se le agradece a la militancia por su participación en un evento realizado el 13 de marzo.
* El evento realizado el 13 de marzo fue únicamente para militantes, prueba ello es que las personas que asistieron portan los colores representativos del partido.
* En ningún momento se hace un llamamiento expreso al voto.
* La publicación cuestionada está amparada por la libertad que expresión.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | Un testimonio notarial signado por el Lic. Adrián Salas Díaz, notario público número 52 de Aguascalientes respecto al video denunciado. |
| 2 | Documental pública | Unidad CD, que contiene los videos publicados en la *fan page* de Facebook de Arturo Ávila, el día 21 de marzo. |
| 3 | Técnica | La liga electrónica en donde se encuentra el video denunciado  https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/posts/1710404559141003 |
| 4 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Copia simple de identificación oficial para acreditar personalidad. |
| 2 | Documental privada | Copia simple que certifica a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” |
| 3 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Pruebas | Valoración |
| Documental pública | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Documental privada | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Presuncional e instrumental de actuaciones | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
* La existencia de la publicación difundida a través de su fan page de Facebook del denunciado.
* La existencia del video que se denuncia.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estás a través de la red social de Facebook, actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor del candidato Francisco Federico Arturo Ávila Anaya?

**Aparatado I. Decisión general**

Este Tribunal considera que **no se acreditan las infracciones** denunciadas, porque **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto,** ni se advierte que existan elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces precandidato denunciado.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[6]](#footnote-6).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

***i)* Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo **el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía**. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

***ii)* Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***iii)* Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

**1.1 Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso concreto**

El PAN refiere que el ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes (MORENA) **incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña**, por publicar en su fan page de Facebook un video en el que informa que será el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, pues fue el ganador de la encuesta hecha por su partido.

El partido político denunciante manifiesta que en dicho video aparecen las siguientes frases las cuales a su juicio también configuran actos anticipados de campaña:

(…)

* *AGUASCALIENTES SONRÍE”*
* *¡El PAN YA SE VA!*
* *¡Gracias Arturo Ávila!*
* *¡GANAMOS LA ENCUESTA!*
* ***“****MORENA la esperanza de México”*

Por otro lado, también expone que la trascendencia del mensaje se acredita, pues la publicación se hizo en una fan page de Facebook y esta tiene como principal objetivo que el contenido que se difunda en ella, llegue a un mayor número de seguidores.

Es conveniente señalar, que la fan page del candidato tiene más de ochenta y ocho mil seguidores. Además, en el video se observa que se realizó un mitin en un lugar abierto sin que se pudiera tener la certeza que el acceso fue restringido solamente para los militantes.

1. **Valoración**

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al denunciante, porque de un análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video cuestionado, **no se advierte que acrediten la infracción de actos anticipados de campaña** **en lo que respecta al elemento subjetivo** ni sus variantes para actualizarlo, es decir, que **no se demostró** la actualización de algún **equivalente funcional.**

Lo precisado surge a partir de las particularidades del contexto en el que se emitieron las manifestaciones y a través del medio de información (red social Facebook), por el cual se difundieron, ya que se trató de la recopilación de imágenes y mensajes que surgieron a partir de actos tendientes a concluir con el proceso interno de selección de candidaturas(intercampaña), y que tuvieron como propósito celebrar el supuesto triunfo obtenido a través de una encuesta.

Asimismo, de la referida recopilación de imágenes se identifica que **las y los militantes de MORENA muestran el apoyo partidista** **interno**, pues se observan los colores, banderas y mensajes que hacer referencia a tal partido político, los cuales se trataron de elementos, que tienen como propósito principal demostrar el apoyo interno partidista que, en ese entonces tuvo el denunciado, en su carácter de precandidato.

Así, el denunciante cuestiona las expresiones siguientes: *AGUASCALIENTES SONRÍE”, ¡El PAN YA SE VA!, ¡Gracias Arturo Ávila!, ¡GANAMOS LA ENCUESTA!,* ***“****MORENA la esperanza de México” y*, que a su vez, fueron difundidas a través de dicha la red social.

En consecuencia, de los mensajes cuestionados **no se advierte alguna invitación** a la ciudadanía con la intención **de que vote a favor o en contra** de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan **de expresiones surgidas y permitidas durante la etapa de intercampaña.**

Ello, con independencia de que se adviertan las expresiones *¡El PAN YA SE VA!, ¡Gracias Arturo Ávila!, la esperanza de México”*, ya que tal y como se comentó, **surgieron dentro un contexto partidista,** como actos tendientes a concluir el proceso interno de selección de candidaturas (intercampaña), lo cual, se encuentra permitido, siempre y cuando no existan llamamientos expresos al voto o algún otro elemento que genere un posicionamiento anticipado.

Así, en el caso, **tampoco se advierte** que tales mensajespubliciten algún contenido relativo a **la plataforma electoral,** en el que se realizan promesas de campaña. Asimismo, acorde con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior también se analiza la trascendencia al electorado, así como posibles elementos que demuestren la existencia algún equivalente funcional[[7]](#footnote-7).

En primer lugar, **el auditorio al que se dirige el mensaje,** se trata de un contenido editado **con características propias del periodo electoral**, en la cual, a pesar de se identifiquen características que distinguen a una fuerza política, **no se demuestra la violación al principio de equidad.**

Por otra parte, **no es posible advertir el lugar en el que surgieron los supuestos eventos** que se identifican en la recopilación de imágenes, **puesto que los hechos denunciados consistieron en un video editado.**

Finalmente, **en cuanto a la modalidad de difusión,** se demostró queel hecho de que se haya difundido a través de internet, específicamente en su *fan page* de Facebook**, no implica que tales manifestaciones y características** del evento **hayan generado una trascendencia a la ciudadanía en general**, pues la interacción entre las y los usuarios de tales medios de difusión se trata de un acto de espontaneidad, que **suscribe únicamente** a quienes estén **interesados en percibir el contenido.**

En la última etapa de análisis, tanto de los mensajes como de las características de la publicación del video, **tampoco se advierte que se demuestre la existencia de un equivalente funcional**, que evidencie una finalidad de carácter electoral propia de la etapa de campaña. Este análisis tiene como propósito evitar el estudio mecánico o aislado a través de ciertas palabras o signos, sino que **incluye el deber de observar las características del contexto.**

Así que el hecho de que el video denunciado no hubiese demostrado expresiones explícitas solicitando el voto, y que a pesar de que fue difundido a través de la red social de Facebook, implica que **se trató de una cuestión de espontaneidad** para que las y los usuarios realicen opiniones o bien, aprovechen las facilidades que les permiten las redes sociales para interactuar con ciertos grupos, en los cuales usualmente se identifican.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que uno de los videos denunciados no contiene la expresión solemne de ir dirigido a simpatizantes, afiliados y/o militantes de MORENA, sin embargo, tal y como lo consideró la Sala Superior[[8]](#footnote-8), tal omisión, por sí sola, no vulnera el principio de equidad, pues lo cierto es que tal video tampoco contenía elementos que permitieran considerar una afectación al principio de equidad en la contienda o algún riesgo de afectación sobre un derecho o principio constitucional.

Por tanto, **al no haberse acreditado el elemento subjetivo, ni algún elemento que demuestre la actualización de un equivalente funcional,** es innecesario el análisis del elemento personal y temporal de la infracción en cuestión, ya que únicamente podría actualizarse de forma conjunta y no parcial.

En consecuencia, este Tribunal estima considera que la infracción denunciada es inexistente.

**Culpa in vigilando.** Este Tribunal considera que, dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra del candidato, debe desestimarte la responsabilidad imputada al partido político MORENA y a los que pertenecen a la coalición igualmente denunciada.

**VI. Resolutivo.**

**Primero.** Se declara **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**    **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/posts/1710404559141003> [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

   (…)

   VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-7)
8. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el asunto SUP-REP-37/2018. [↑](#footnote-ref-8)